

FRANQUEO CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abcnen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de nos cuatro días inmediatos á la fecha de la publica-ción; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACION: Taller Tipográfico de la casa de Expósitos

Charles -

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorque por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes pre-senten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secreta-rios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanece-rá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Altonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas

de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 38

Negociado 3.º - Orden público.

El Alcalde de Baides me comunica que al anochecer del dia 25 do Febrero último, desapareció | carro.

una mula cerril de la propiedad del vecino de dicho pueblo Felipe Toribio Barahona, acompañada de otra caballería de la clase yeguar.

Por tanto, encargo á las Autoridades dependiences de la mía, procedan á la busca de las mencionadas caballerías, dando cuenta á dicha Alcaldía de su hallazgo, caso de ser habidas.

Guadalajara 4 de Marzo de 1914.

are also less y

Walley Theorem El Gobernador,

Antonio Villamil.

Señas de las caballerías.

Una yegua de alzada regular, pelo pardo, de unos 10 años de edad, herrada de las cuatro extremidades, con el hierro de S de ganadería en una pata.

Un cerril mular, pelo negro, alzada regular, sin herrar, tiene en un costillar el número 8, á tijera y una raya en los hombros, también lleva un cas-

HII

.... olamud eignereid

The state of the s

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.—Negociado 4.º—Caza.

Relación de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Febrero y se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, fecha 3 de Julio de 1903.

199 or a serious of revenue of 1-2, legitable

3	úmero de orden.	Dia	Mes.	Año	NOMBRES		Clase de licencia	Vecindad.	
	56	3	Febrero	1914	Patricio del Rey	39	Caza	Horche.	
	57	>>		5 7 6 7	Leon Conchuela	N2762	7. O. W.	Valdeconcha. Colmenar de la Sierra.	4
	58	>	>>		José Maria Perez	23	77		
	59	»	>		Celestino Garcia	24	U80	Heras.	
	60	4	>>		Nicolás Salvador	48	Caza	Cendejas de la Torre.	
	61		>		Domingo Perez	26	3	Albares.	
11	61 62				Agustin Garcia	~-	***	Idem.	
	63	»			Benito Diaz.	32	Uso		(4)
	64				Pascual Fernandez	35	Oaza	La Isabela.	
	65	6			Casimiro Mantiel	25	3	Albares.	

BOLETIN OFICIAL

	genraleurs u	manufacture of the second		200		
66		augwaaa	Jerónimo Pablo Lacalle	57		Tierzo.
67		CONCERTA	Pedro Juan Barberia	53	ð	Idem
68			Juan Lorenzo Maestro	204.040	>	Hiendelaencina.
69	51	9	Pedro Perez	41		Mazarete.
70	Z-17500 HE2174	N 6 7 7	Severiano Perez	36	The second secon	Torrubia.
. 71	Committee of the commit	A	Felipe de la Peña	8		Cendejas de la Torre.
72	200	»	Cándido Osorio Garcia	43	Caza	Cabanillas.
73	CAT 1.00	. * 4 4 1	Juan Cerrato	32	»	Ruguilla.
直 隆 74	2.7	» »	Pablo Bienvenido	45	Uso	Fontanar.
75	The state of the s	» »	Pedro Laina	41	Caza .	Arbeteta.
76	Day of Child Shorter In	7)	Bonifacio Lozano	34		Torija.
77	>	>	Vicente Montero	42	»	El Cubillo.
78		\$ 27 E'T	Francisco Calleja	36	>>	Rueda.
79		»	Vicente Acero	44		El Cubillo.
80		>	Apolinar Bueno	24	Uso	Maranchon.
- 81			Angel Peiro	36	Caza	Sacedon.
- 82		La Walder La	Celestino Perez	1122010	Uso	Romanones.
eastern 83	57 35 12 ML	»	Victor de Bernardo Hernando		Caza	Robledo de Corpa.
84	· >	refere mangage of	José Sotodosos Garcia	38		Morillejo.
84 ming all 85	6 016 - F. J.	»	Anselmo Benito Lopez	36		Idem.
86	red to be to a	» :	José Martinez Benito	56		Idem.
ou ath a87	A LANGE	With the second	Matias Ruiz del Rey		»	Lupiana.
STOREST SE	GENTES MAL		Manuel Calvo		. >	Horche.
The state of the s		33	Mariano Orejon	57	»	C J 1535 May
90	~ · · · ·	· »	Manuel Calvo			Horche.
91	13		Victoriano Lorenzo	33		Alarilla.
-11 01.92) [a]	· Salarana	El mismo	33	Uso	ECONOMIC TO A CONTRACT OF A CO
Abaira 93	to a justice		Eduardo Andrés Ranz.	58	»	Rienda.
94	22	12 December 1	Nicolás de la Zarza	28	Caza	
- Hegol 95	elini»- i	ins and I	Aquilino Hernando		»	Sigüenza.
-yiom 996	ob Bull		Cipriano Fernandez	49	111/25	Pastrana.
-isoLA 97	oib % at		Victoriano Prieto.	36		Tdom
98	14	» »	Calixto Martinez Abajo	42	and the same of th	TM C1-2-1
99	> 5	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Juan Ibañez	42		
100	> 70	»	Juan Bejar Villaverde	41		Pareja. Trillo.
101	r 16	IV elicora.	Ramon Colmenero	22	3	The state of the s
102	17	2 % \$22.45UD.88.	Paulino Perucha	36	»	
103	18	is les terisklie	Nicasio Corral	59	•	Albares.
ob .01104	1 . 1 22 -		Victoriano Saleto		Uso	
-0'T1, 105	RILL C	ib Pharma	Francisco Jimenez Diaz	48		Molina.
BUD (106)	ernåder	and to the con-	Juan Martinez Garcia	46	Uso	Albares.
101	**	>>	Francisco Izquierdo	38	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY.	Alustante.
108 108	er plaste	»	Victoriano de la Calle	39	3	Brihuega.
7 ATO 109	19	n la militae inter actife	Pablo Corral Morales	45	Uso	
.asa 110	21	In 152 (dath) a sith	Cruz Arenas Rojo	59		Guadalajara. Jadraque.
111	27	1111 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 1	Luis Sanchez Martinez	43	Caza	Dadraque.
112	۵	»	Santos Villa	42	, il i 2 3	Brihuega.
113	23	«	Mariano Somalo.	42		Idem. The laborator
114	>	>	Florencio Somalo	36	ere are sentinger and	Pastrana.
115	24	3 2 7	Francisco Lonez	56	,,	Idem
116	>	-2; - A 18	Francisco Lopez Bruno Redondo	41	111 2 m	Sacedon.
117	25	»	Agustin Magro Molina	41		Illana.
118	26	>	Manuel Aldeanueva	ce	»	Guadalajara.
Railfra119		.7c>	Vanuel Vers	66		Torija.
and the second of the second o	»,	resident Health 3	losé Rico	230		Villanueva de Alcoron.
$^{120}_{121}$	12 m a 18	y Jamenalu	Manuel Vega	25		Torrontoone dor ownibe.
122	>	»	Antonio Garcia	40		Villarejo de Medina.
123	>>	» T	Plácido Bonacho	40	TYas	Torre del Burgo.
-0.	bar sav	» 65	nlio Graial Sanz		Uso	Torija.
125	27	alsoy	ulio Grajal Sanz Indrés Trijceque	17		El Cubillo.
126	28	//	Propolition Designation Design	47	> 3/11	Lupiana.
ODESTRUCTS	(#10059.E)	ogiugoid	BND J CLOSE	42		Yélamos de Arriba.
5	Gran	lalajara 1 0	de Marzo de 1914.			
· CIRCLE	Juan		TAKE IN FOR BOOK IN ST. 8-12 TO S. ST. ST. ST. ST.	-	Test of N	THE LONG
ARRA I	Tall of	e Bl	Gobernador.	(2) th	1-31 KD /	
* STANKE I	100 Oct. 2	Anto	nio Villamil.	8 3	16 8	

Antonio Villamil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad.

Exemo. Sr:. Una de las más importantes manifestaciones de la Policia de Seguridad es su función preventiva, por cuanto ella tiende à evitar la comisión de hechos de-

Favorecer en lo posible el desarrollo de esta función, es velar por el orden y garantir la tranquilidad y la vida

de los ciudadanos.

Por ello, sin que en alguna de las esferas á que alcanza sea preciso dictar nuevas disposiciones para conseguir tales fines, pues son suficientes las que hay, la Autoridad debe vigilar la práctica de lo que ya esta ordenado, procurando su interrumpido cumplimiento. Una de las medidas más útiles para log ar aquél propósito, en lo que concierne à la segurida i personal, es cui lar escrupulosamente de que tengan efectividad las disposiciones acerca de la venta y uso de toda clase de armas y en especial de

las defuego. El conocimiento de las personas á las que se autorice para poderlas emplear; la extensión que alcance el permiso; el rigor en a prohibición de que puedan venderse á quienes no estén legalmente autorizados para usarlas, y la recogida de las que se encuent en en poder de los que carezcan de aquel permiso ó hagan de él uso indebido, y el conocimiento de las que existan en el Reino, son todos ellos medios que la prudencia aconseja y exigen las disposiciones vigentes, con los que se evitan la comisión de muchos crimenes. Por eso no puede dejarse que caigan en el olvido los preceptos que á tales objetos tienden, pues su

observancia proporciona éxitos seguios.

No se an éstos de los que se perciban por las multitudes, que necesitan siempre del hecho exterso, sensible, que revele la labor de vigilancia; pero sí de los que se estiman por los Jefes superiores encargados de su dirección como reveladores de una voluntad persistente y un celo laudable ea el ejercicio de las funciones de previsora solicitud. El simple cumplimiento de lo ya estatuido, bastará á lograr el fin que se persigue; pero hay que hacerlo así, pues hoy en realidad no pued decirse que se observe con el necesario rigor, por cuanto entre otras disposiciones, cuya práctica se omite, está a de determinar en cada licencia el uso para el que ésta se conceda y la clase de armas que se autorizan, no concretán 10se, como preceptúa el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, si es para todo género de armas; para uso de las de fuego con destino à la defensa de la propiedad rural; para Hevar las de bolsillo, pistola ó revolver, con destino a la defensa personal fuera de poblado; ó para usar armas de igual clase y con el mismo objeto dentro de pobludo.

Semejante determinación en a clase de armas y en la extensión de su uso es importantisima, porque la expresión de ella equivale á consignar el fuudamento con que

la licencia se concede.

Por todo ello, en la petición de estos permisos debe siempre especificarse concretamente el motivo que la determina, que no puede ser el simple capricho; y la comprobación de estos motivos y de las circu stancias que concurran en los solicitantes ha de realizarse con toda escrupulosidad por el Cuerpo de Vigilancia en Madrid y Barcelona y por la Guardia Civil en las demás poblaciones.

Si así se hace, ello determina á un verdadero estado de conciencia en la concesión de estos permisos, que en realidad cada vez deben otorgarse en menor número, pues la mayor atención y mejor organización que alcanzan hoy los servicios de Policía, hace pensar que estando más garantida la seguridad personal de los ciudadanos, el uso por estos de armas de defausa, debe ser cosa excepcional, o

al menos restringida.

Asi, por ejemplo, debe serlo la concesión de dichas licencias en las capita es y poblaciones importantes, en las que por tener bien atendida su custodia con personal de Vigilancia y fuerzas de Seguridad, Guardias Civiles, Municipales, Serenos, etc., no hay una razón justificada que determine su autorización para poblado. Y aun en las localidades pequeñas, su concesión debe quedar limitada a quienes invoquen, y respecto de ellos se estime, una verdadera necesidad y no un simple capricho, que al fin y

APPENDING THE PROPERTY OF THE

al cabo, el permiso que se otorga al ciudadano para que pueda, mediante las armas, rechazar una agresión ilegitima, se convierte con sobrada facilidad, por estimulos de raza, falta de serenidad, etc., en ataque por parte del que lleva armas, y poue fin con ellas á reyertas y altercados, que de no poder usarlas, ocasionarian consecuencias menos sensibles.

Otros deberes que no se cumplen con la puntualidad deseada son los relativos á la exactitud en los libros que deben llevar los armeros, vendedores de armas y casas de empeño, para hacer constar las que reciben, las que expiden y las ventas que realizan, y claro es que los Gobernadores no pueden por ello remitir à esa Dirección General. como representante del Ministerio de la Gobernación, el estado que determina el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876 para conocer las armas que con arreglo á dichos registros existen en todo momento en poder de compradores y vendedores y determinar también las que se hayan enviado fuera. E igua, acontece, aunque este se vicio se va regula izando algo, con las relaciones de licencias de uso de armas, que también deben enviar las expresadas autoridades.

Queda, por último, por señalar la necesidad de que se persiga la recogida de armas á quienes no tengan ó no puedan tener autorización para llevarlas, al mismo tiempo que las de aquellas otras cuyo uso no está autorizado, pues con ello, á la par que se cumple con lo que está dispuesto, se consigue evitar la perpetración de muchos de-

litos de sangre.

En armonía, pues, con lo establecido en la Real orden de 28 de Septiembre de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo si-

guiente:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de fuera de Madrid el estricto cumplimiento de las dispostciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 le Junio y 10 de Agosto de 1976, y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876, y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos especiales á continuación se insertan para su más estricto cumplimiento, llamando la atención sobre el artículo 3.º del R al decreto de 10 de Agosto de 1876.

2.º Los cit.dos Gobernadores pod an revisar, si lo juzgan oportuno, las licencias que nún no hayan caducado.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe del Centro de Policia en Barcelona ó Madrid y de la Guardía civil en las demás provincias, consignando en aquélla que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes ó expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen ob igación de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna à quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, núme.o y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohiba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y

mercados.

Que los Montes de Piedad y las Casas de préstamos no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas ni tampoco sobre las lícitas, siu presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, numero y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente a esa Dirección general los estados y antece-

dentes que las disposiciones citadas determinan.

8.º Que la Guardia civil vigile el cumplimiento de estas disposiciones y todos los Agentes de la Autoridad persigan incesantemente à quienes usen armas prohibidas.

9.º Que se recuerde igualmente el eumplimiento de la Real orden de 9 de Noviembre de 1907, sobre fabricación

y venta de armas blancas y de fuego.

De Real orden, comunicada por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1914.-El Director general, Ramon Mendez Alanis. Ramon Mendez Alanis. Señor Gebernrdor civil de...

Arg places ninteriores.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Real decreto de 23 de Junio de 1876

Artículo 1. Quedan derogados los decretes y Reales ordenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de es-

tos mismos objetos en el interior del Reino.

Art 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.° Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengan consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento cuando lo concedan al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la faciliten; cuando lo niegue avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4. La circulación de armas y municiones por el interior del Reino también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provinc.as, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su re-

solución.

Art. 5.° Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes, y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

Real decreto del 10 de Agosto de 1876.

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujección á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.° Corresponderá à los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose à lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar

y para pescar.

Art. 8.º Habrá seis clases de licencias:

1.ª Para uso de todo género de armas.

2.ª Para uso de armas de fuego con destino à la defensa de la propiedad rural.

3.ª Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

4.ª Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino, dentro de poblado.

5.4 Para uso de armas de caza y para cazar.

6. Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4. Podrán obtener las licencias de la clase 1. todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena,

Art. 5.° Podrán obtener las licencias de las clases 2.°, 8.° y 4.° todos los españo es mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo

anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase 5.º:
1.º Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

2.º Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince, á quienes garanticen por escrito ance la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la clase 6.ª

todos los españoles, sin excepción.

Art. 8. A la concesión ó negativa de las licencias de uso de armas, caza y pesca procederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y ano ada en el Registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.° Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la Provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de a mas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más tiempo que el que éste dure.

Art. 10. Los Aicaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que pr sten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que les presten.

Art. I. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los Guardias municipales y los se Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra, con el per-

miso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente. visarán todos las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobern doros de las provincias facultados para declarar en suspenso todas as licencias de uso de armas que hubieren concedi to.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto se-

rá personales é intransmisibles.

Art. 15. Incurriran en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen.

Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca.

Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra.

Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueren con-

cedidas.

Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos.

Los que lo hicieren con hurón ó lazo ó por cualquier otro medio ilícito.

Los que para pescar envenenaren ó enturviaren las aguas ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres ú timos casos do responsabilidad del artículo precedente, perderán asímismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15, serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y los tros últimos como infractores de las Ordenanzas de de caza y pesca, y sometidos, por consecuencia à los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca, tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; será e valederas por un año y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica,

Nacional del Sello.

Art, 19. Las Autoridades y sus delegados, muy espe-

cialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentiran que use armas, cace o pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de

armas, de caza y de pesca.

Real orden de 20 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

REGLAS

1.ª En los Gobiernos Civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases à que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

2. Las personas que descen obtener licencia de cualquiera de las clases, pres ntarán con la solicitud escrita la cédula persona; entendién lose que sin que se cumpla

este requisito no podrá ser concedida aquélla.

3. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia Civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las

obtuvieran.

4.º El último día de cada mes, los Gobernadores remi tirán á este Minist-rio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los secretarios, en que consta el número y clase de las licencias expedid s, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel se lado, á fin de que, apreciado su valor, pueda aplicarse integro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. uando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se e :viará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.

6.a Al ser extendidas las licencias en el Gobiergo Civil de la provincia se hará el corte ó separación del talón licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadernándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspon-

diente.

7. Las armas que sean decomisadas por la Guardia Civil, Cuerpo de Orden Púb ico y demas dependientes de las Autorid des se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente à este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

8.ª Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, segun el artículo 9.º dei Real decreto de 1 del actual, se extenderán en papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresandose el servi-

cio para que se conceda cada una.

Real orden de 14 de Septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio Fiscal, una v z acordado el procesamiento de determinada persona, se procederá á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del articulo 10 del Código Penal, á cuyo efecto propondrá la practica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute y la ocupación á que se dedique.

2. Que se excite por V. E. el celo de los señores Fiscales municipales para que de acuerdo con la autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se persiga la emb iaguez y se castigue, como está ordenado por el Código Penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la nor nalidad, en evitación de mayores males, prodigándolas en el interin los medios tera-

péuticos que la ciencia tiene aceptados. Que sin perjuicio de las facultades le la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y artículo 625 del código Penal, por el Ministerio F scal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gupernativa, se promuevan las acciones procedentes para

impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas, y para castigar, con arreglo á las disposiciones del Código, a os contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de lo de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 3 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inu tilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los au-

torizantes del acto.

Real orden de 9 de Noviembre de 1907, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare se hallan prohibidos el uso, fabricación y venta de bastones escopetas, cuya introducción en el Reino es ilícita; de los que tengan estoque, chuzo ú otra arma blanca ó de fungo ú oculta en os mismos, y de los puñales, de cualquier clase que sean.

2. Que se prohiba la venta en España de las navajas que tengan punta y exceda su longitud de 15 centimetros,

comprendido el mango.

3.º Que pue an fabricarse las demás que tengan la

punta redondeada y sin filo en ella.

4.º Qu los cuchillos de monte y caza solo poirán ser expedidos à quienes presenten licencia para su uso, el cual se autorizará únicamente en el ejercicio de la misma ó con ocasión de ella; y

5.º Que al prudente arbitrio de las autoridades queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utens lios ó i strumentos precisos en usos domésticos, industria, arte, oficio ó profesión, tiene ó no necesidad de llevarlos consigo, según l. ocasión, momento ó circunstancias, debiendo en general estimar innecesario su uso é ilícito en los concurrentes á las tabernas y establecimientos públicos y lugares de recreo ó esparcimiento, sobre todo tratandoso de los individuos qui hubiesen sufrido condena ó corrección por faltas contra las personas y por uso indebido de armas.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Marzo del año 1914

Distribución de fondos para satisfacer las ebligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previenen las disposiciones vigentes y clasificada por e orden de prelación que establece el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 29 de Enero de 1903.

	Obligaciones que se calculan para Marzo.
N _ P _ P _ P _ P _ P _ P _ P _ P _ P _	Pesetas
Gastos obligatorios de pago inmedia 1.º Contribuciones y seguros de incendios	to 820
2.º Sección de Instrucción pública	1.119 16 5.020 41 183 88
Gastos del Correccional y estancias de penados. Idem de presos á disposición de la Audiencia Al Tesoro por haberes del personal penitenciario del Correccional	1.525 50
Reparación del edificio Correccional	83 33
Estancias de dementes	8.122 12
tablecimientos	1.684 48

Suscripciones obligatorias	20 8	33
Boletin oficial	145 8	33
Anua idad concertada de capital é intere-	1. 151	Stud
ses al Patronato de Trillo	21	65
6.º Intereses de demora por servicios contra-	0 18	TE BO
1 68008	145	83
	250	
	367	7.00
	791	
	479	
7. ° Idem de la Sección de Cuentas	750	11.11
Idem de Obras públicas	863	75
Idem de Comisiones especiales	208	The state of the s
Pensiones 1	126	85
8.º Calamidades	291	66
9.º Imprevistos obligatorios	888	38
Gastos obligatorios de pago diferible	N 10	(3)
	416	66
	FIO	00
1.º Puentes	11-11	34.74
ciales of	>	
	75:1	1. 19
	208	33
Dietas á los Sres. Vocales de la Comisión		
Gastos de representación al Sr. Presidente. Dietas á los sres. Vocales de la Comisión provincial	583	33
Idem á los del Tribunal Contencioso	20	
Material de la Presidencia, Comisión y Di-	41000	
putación	812	50
Idem de la Secretaría, Depositaría y Archivo	500	
4.º (Idem de la Contaduría	500	- 17
Idem de la Sección de Cuentas	2.0	
Idem de Obras públicas	$\frac{125}{125}$	
	140	
Gastos voluntarios	135 T	113
2.º Otros gastos de interés provincial	480	183
3.º Imprevistos voluntarios	>	
Resultas	0.7	
5.º Resultas delejercicio anterior 48 404 56		
Idem de los años anveriores 604 246 84	»	
Totales	455	28
kesumen		
Importa lo pendiente de pago en 28 de Fe-		
brero de 19 4	651	40
Idem las obligaciones que se calculan para	(ret	
Marzo de 19.4 41	4:5	23
Oli India		
Matal CO.	100	CO

Total 694.106 63 Importa la precedente distribución la suma de seiscientas noventa y cuatro mil ciento seis pesetas sesenta y tres

céntimos.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1914.—El Contador, Esteban Carrasco de León. - Sesión de 2 de Marzo de 19.4. -La Comisión provincial acuerda aprobar la precedente distribución de fondos para satisfacer las atenciones del presente mes.—El Vicepresidente, Tomás Morales.—El Secretario, Luis García del Val.

JUNTA DE PATRONOS

commence of the second

and the state of the delical control of the state of the

Hospital hidrologico de Carlos III en Tri lo (con residencia oficial en Guadalajara)

Beneficencia general. — Temporada de baños

CIRCULARES

En la circular de años anteriores, la Junta de Patronos del Hospital hidrológico de Carlos III

en Trillo, tiene establecidas todas las condiciones y cláusulas para que los pobres enfermos, como los que procedan de Hospitales y Asilos de Beneficencia, puedan usar y utilizar las aguas mineromedicinales de dicho Hospital, con la asistencia en éste según la voluntad del Regio Fundador. Pero como las observaciones hechas y los consejos dados para evitar perjuicios á los pobres enfermos, como para no alterar la marcha ordenada de la Junta. han sido en años precedentes, no sólo olvidados. sino desatendidos con verdadero abuso, lo mismo por los enfermos que por algunos funcionarios. haciendo caso omiso de las circulares, si es que no burlándose de ellas, en la presente temporada de 1914 regirán las condiciones siguientes:

Primera. El número de pobres enfermos que durante cada temporada pueden concurrir á utilizar los beneficios de la fundación, ingresando en el Hospita de Trillo, tomar las aguas y baños minero-medicinales y demás asistencia, se fija, y no excederá de cuatrocientos enfermos, subdividiéndose este número en trescientos cincuenta para pobres de solemnidad que se hallen así clasificados en la localidad ó pueblo de que procedan, como incluídos en la asistencia gratuíta de Beneficencia municipal.

Las cincuenta plazas restantes se destinan á los enfermos que procedan de los Hospitales de Reino, ó de acogidos de Establecimientos benéficos.

En la presente temporada, el Hospital de baños solo estará abierto dos meses y medio, ó sea desde

1.º de Julio à 15 de Septiembre.

Segunda. La solicitud de cada pretendiente pobre de solemnidad se dirigirá al Sr. Presidente de la Junta de Patronos del Hospital hi rològico de Carlos III en Trillo, en Guadalajara, acompañándela del expediente acreditativo del padecimiento que sufre, condición de pobreza y estar comprendido en la asistencia gratuíta ó de la Beneficencia municipal.

Como plazo para hacerse y remitir á la Presidencia del Patronato las solicitudes y expedientes, se señalan de 1.º de Marzo á 1.º de Junio inclusive,

de cada año.

Tercera. El expediente que cada enfermo que pretenda utilizar el Hospital ha de acompañar á la solicitud, comprenderá los documentos que ordena el Reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874, a saber:

Certificación facultativa del padecimiento que sufre el peticionario, expedida por el Médico que asista al paciente; haberle sido prescrito el uso de las aguas y tenerle dicho facultativo inscrito en el padrón ó lista como pobre de solemnidad, para

la asistencia gratuita.

2.º Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo del solicitante, visada y sellada por la Alcaldía, haciendo constar en ella: oficio ú ocupación del enfermo ó del cabeza de tamilia en su caso. Estar comprendido como pobre de solemnidad en la clasificación hecha por el Ayuntamiento para la asistencia gratuita de Beneficencia municipal, y si dicho enfermo va socorrido ó no por alguna asociación ó corporación benefica ó por particulares, consignando, caso afirmativo, con qué cantidad.

3.º A continuación de esta certificación, informará el Fiscal municipal del pueblo del solicitante, sobre la certeza de los hechos en ella conte-

nidos.

Recibidas por la presidencia de la Jun-Cuarta ta de Protronos todas las solicitudes de los enfermos, como las certificaciones enviadas por los 50° nores Médicos-directores de Hospitales y Directores de Asilos benéficos, se procederá al examen de los expedientes, para acordar ó negar el uso de las

aguas y baños minero-medicinales.

Quinta. Conocido que sea el número de solicitantes y devueltos á los interesados los expedientes que no reunan las condiciones legales, por la Secretaría de la Junta de Patronos, se formará una lista por orden de antigüedad de fechas en los expedientes desde 1.º de Marzo á 1.º de Junio, hasta llegar al número de trescientas cincuenta plazas de enfermos solicitantes, haciéndose con estos expedientes tandas de varones y hembras para ser llamados y que puedan concurrir al Hospital el día que de oficio se les cite para tomar las aguas, evitando así su presentación sin ser llamados.

Si el número de expedientes excede de los 350, la Junta los negará todo derecho, reservándose, no obstante, acordar sobre casos muy extraordinarios; pero nunca posteriores al primero de Junio.

Sexta. Para conocimiento de cada pobre del día que ha de concurrir y presentarse en el Hospital de Trillo, se le comunicará individualmente, por medio de oficio firmado por el Presidente del Patronato ó por individuo de la Junta á quien autorice, cuya comunicación ó aviso recibirá por conducto del Sr. Alcalde del pueblo de su domicilio, al propio tiempo que esta Autoridad también recibirá otro oficio para que haga la entrega al solicitante y convecino.

Respecto á los Sres. Directores de Hospitales y Jefes de Establecimientos benéficos, á estos también se les remitirá oficio por el Presidentedel Patronato, para que lo hagan del individual que co-

rresponda á cada enfermo ó acogido.

Septima. Queda terminantemente prohibida la admisión para el uso de aguas y asistencia en el Hospital, á todo enfermo pobre que haya sido acogido y utilizado aquéllas por más de cuatro años ó temporadas consecutivas, cuya prueba la tiene la Junta de Patronos en los libros y estadísticas anuales del Hospital, siendo rechazada la solicitud y comunicado al interesado.

Octava. Esta Junta de Patronos, en tiempo oportuno, remitirá al Medico-Director del Hospital de Carlos III, la relaciones de tandas y fechas de ingreso en dicho Hospital de los pobres que han de utilizar las aguas y baños, para que á la llegada de los mismos, no sufran ningún obstáculo á su admisión y puedan usar de aquellas aguas se gun las prescripciones que ordene el Sr. Médico

Director del Hospital. Novena. Para evitar á los pobres enfermos todo perjuicio y gasto, como á los funcionarios que intervienen en la formación de los expedientes toda responsabilidad, que á éstos está decidida la Junta de Patronos á exigir la Presidencia no admitirá ni cursará ningún expediente que lleve techa posterior al 1.º de Junio, el cual devolverá al interesado, negándole el derecho á las aguas, especialmente á los enfermos de esta provincia y Ma drid, cuyas Autoridades locales conocen lo que en el Boletin oficial se anuncia por esta Junta, y tienen la obligación de que lo conozcan también sus vecinos, como los titulares Médicos, para evitar en éstos incurrir en responsabilidades y á los en ermos los perjuicios para su salud al no gozar de las aguas y asistencia.

Décima. Queda terminantemente prohibido presentar en mano en ninguna época de la temporada, ningún expediente llevado por los enfermos al Sr. Médico-Director del Hospital ni á la se-

nora Superiora de las Hijas de la Caridad en el mismo, que lo rechazarán, negando el uso de aguas y asistencia en el Establecimiento, cumpliendo así las órdenes escritas que tienen recibidas de la Junta de Patronos.

Si los enfermos quieren evitarse todo perjuicio y desean utilizar en beneficio de su salud que les sean concedidas los de la fundación, en lugar de hacer cada uno su capricho, deben cumplir las con liciones impresas que á la vista tienen puestas en diferentes habitaciones del Hospital, como en el local donde se toman los baños, firmadas por el señor Presidente del Patronato y el Sr. Médico-

Director del Hospital.

El Patronato ruega á todas las Autoridades y funcionarios llamados á expedir certificaciones y demás documentos relacionados, la mayor escrupulosidad respecto á la pobreza de los enfermos y acogidos que hayan de ser admitidos en el Hospital, para evitar cualquier responsabilidad que pudiera llegar á ser criminal, si la Junta de Patronos comprobase contener aquéllos datos inexactos, y que habrá de hacerse efectiva, por el deseo de la Junta de cortar toda clase de abusos, al cumplir con su benéfica misión de que sea realizada la voluntad del Regio fundador del Hospital, de que los pobres de solemnidad, como otros enfermos y acogidos g cen de sus prodigiosas aguas y evitar infracciones de lo acordado por el Patronato en uso de sus facultades y en relación con las leyes y Reglamento que regulan la Beneficencia.

Guadalajara 28 de Febrero de 1914.— El Presidente del Patronato, Antonio Molero y Asenjo. -

El Vocal-Secretario, Severino Emperador.

IMPORTANTE

á los Sres. Alcaldes, Médicos titulares y funcionarios que intervienen en les expedientes.

Ineficaces las advertencias que la Junta de Patronos ha venido haciendo en años anteriores, referentes al abuso, desconsideración y falta de cumplimiento á todo lo or lenado en las circu ares para cada temporada de baños en el Hospital hidrológico de Carlos III en Trillo, presentándose enfermos en éste con expedientes instruídos en los meses de Junio, Julio y Agosto, procedentes estos enfermos de Madrid y de la provincia de Guadalajara, llevados á mano, sin tener autorización del Presidente y causando perturbación en la administración del Establecimiento, además de faltar á todo respeto que las leyes se exigen, se dá por terminada toda consideración por parte de la Junta de Patronos, cnando no descon ce que los Alcaldes de esta provizcia reciben el Boletin oficial de ella, donde las circulares del Patronato se publican y previene á los mismos Alcaldes, como lo hace al de Madrid, para que no aleguen excusa alguna, que todo expediente que llevo fecha posterior al primero de Junio, será rechazado, negando el uso de aguas, y en la comunicación que se entregue al interesado enfermo se le instruirá del derecho que tiene para reclamar danos y perjuicios contra los Alcaldes y Médicos titulares que, olyidando sus deberes, han dejado pasar el plazo largo que el enfermo tiene para hacer su expediente y poder ser admitido por el Patronato.

De igual modo será rechazado y negado el uso de aguas á los enfermos que, con expedientes á la mano y sin autorización en forma, se presenten con ellos al Sr. Médico Director de los Baños ó la

ans muchir's in a reci-

no lo out part of name to proceed anyone

Sra. Superiora de las Hijas de la Caridad, en el Hospital, después de empezada la temporada oficial de los baños, cuyos representantes del Patronato aconsejarán á estos enfermos pueden proceder á reclamar daños y perjuicios contra las personas que, conociendo las prescripciones legales de la Junta de Patronos, ellos las han olvidado, causándoles los perjuicios de no tomar las aguas, tan necesarias á su salud, y á que tenían derecho como pobres enfermos.

Guadalajara 28 de Febrero de 1914. -El Presidente, Antonio Molero y Asenjo. - El Vocal-Secre-

tario, Severino Emperador.

Cuenta general de in en el Distrito min to por la Direcció	gresos y iero de 6 n gener	gastos referente al descuento del 5 suadalajara y formulada por la Jefa al del ramo en 22 de Diciembre de 18 Cuarto trimestre de 191	s referente a ajara y forn ramo en 22 c	te al descuen bringlada po 22 de Diciem trimestre	stos referente al descuento del 5 por lalajara y formulada por la Jefatura el ramo en 22 de Diciembre de 1904. Cuarto trimestre de 1913	por bura 304.	100 de los del mismo	depósitos, conforme		constituídos 1 lo dispues-
	isi Hil	Ingresos	0			Gastos			200	
Provincias	sobrante anterior Pesetas	D.I. frimestre — Pesetas	Total Pesetas	Defisit anterior = pesetas	Material de oficina Pesetas	Material de campo Pesetas	Personal temporero pesetas	Total = Pesetas	brante Pesetas	Déficit Pesetas
Guadalajara		115 80	115 80	114 23	3 99 65		5-1 - 1-198-	213 88	^ ^ ^	80 86
Guadalajara 28 de	Febrero	o de 1914.		eniero	-El Ingeniero Jefe, Sebastián		Saenz Santa Maria	ıta Mari	3.	

ANUNCIOS

Por el presente se hace público que el Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado con fecha de hoy la aprobación del expediente de la mina «La Riojana,» núm. 1312, y mandado expedir el

correspondiente título de propiedad á favor de don Antonio de Benito Gimenez, cuando sea firme y ejecutoria la expresada providencia.

Guadalajara 28 de Febrero de 1914. - El Inge-

niero Jefe, Sebastián Saenz Santa Maria.

SE SUL BRESTATE FEET También por el presente se hace público que el Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado con esta fecha la cancelación y fenecimiento del expediente de registro minero titulado «Gerty». núm. 1310, por no haberse presentado el papel de pagos al Estado por derechos de superficie demarcada y experición del título de propiedad.

Guadalajara 28 de Febrero de 1914.-El Inge-

niero Jefe, Sebastián Saenz Santa Maria.

22.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Comandancia de Guadalajara Linea de Cogolludo

Don Genaro Conde Bujons, primer Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara y Juez instructor del expediente que se sigue para contratar el arrendamiento por cinco años, como máximo, de un edificio con destino á la instalación de la fuerza del puesto de la Guardia civil de la villa de Jadraque.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de la villa de Jadraque, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas dentro de la referida villa ó su inmediación, á que presenten proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase undécima, á las doce del día que cumpla el término de quince días de publicado este anuncio en los periódicos oficiales, al Jefe de la Línea de Cogolludo, en la casa-cuartel de Jadraque, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto, y en la casa-cuartel que ocupa en la actualidad la fuerza del puesto de la ya referida villa de Jadraque.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece y las manifestaciones de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de condiciones.

Jadraque 19 de Febrero de 1914.— El Juez ins-

tructor, Genaro Conde Bujons.

PARTE NO OFICIAL

Por acuerdo del Consejo de Administración de la sociedad anónima «La Eléctrica de Santa Teresa, se convoca á junta general ordinaria á sus accionistas para el día diez y ocho del presente mes, á las once de la mañana, en el local del Molino de Atienza.

Miedes 1.º de Marzo de 1914.—P. A. del Consejo.-El Secretario, Modesto Almazán.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expésitos

BERTOO

IS ROLL